



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00132-00.

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

LUZ MARINA PEREA FUENTES, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental de petición, vulnerado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA, manifestando que son administradores del apartamento 134 ubicado en la torre 5 del Conjunto Residencial Reserva la Loma.

El día 10 de febrero de 2022 presentamos escrito ante la administración del Conjunto Residencial accionado, solicitando intervención de su parte con ocasión a la filtración existente en la placa de la cocina del apartamento que administramos, pues el inmueble se está viendo perjudicado con dicha filtración. La solicitud se elevó con el fin de conservar el buen estado del inmueble y el asegurar la habitabilidad del arrendatario, al día 15 de marzo de 2022, no existe respuesta o pronunciamiento alguno por parte del Conjunto Residencial Reserva de la Loma frente a la problemática que se expuso en escrito de fecha 10 de febrero de 2022. Por lo expuesto solicita AMPARAR el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y tener respuesta de forma clara, completa y de fondo, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional vulnerado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA y ORDENAR a CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA responder la petición instaurada, dentro de las 24 horas siguientes de notificado el proveído.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante LUZ MARINA PEREA FUENTES, junto con los anexos: Escrito de petición radicado el 10 de febrero de 2022 frente al CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA.

2°. Contestación del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA, Nos permitimos manifestar que estando dentro del tiempo para contesta el derecho de petición ya que por pandemia COVID-19; El tiempo para contestar es de 30 días de acuerdo, DECRETO LEGISLATIVO NO. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020- POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1755 de 2015, Una de las medidas de urgencia

tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición. En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- a) Petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- b) Petición es relativa a una consulta, el término para resolverla será de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

De acuerdo a lo manifestado y estipulado en el decreto DECRETO LEGISLATIVO NO. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020- POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1755 de 2015; no le asiste el derecho a impetrar la acción de tutela ya que aún estamos a tiempo de dar respuesta a su derecho de petición y su pretensión es inconducente e improcedente. Aunque la solicitud es improcedente por la anteriormente expuesto; esta administración ha procedido a darle respuesta anticipada al requerimiento y fue así como se envió comunicación y trámite al apartamento del CENIT, al accionante para que se tomen las medidas de solucionar las filtraciones.

Igualmente, se le dio respuesta al derecho de petición al peticionario y accionante de la referida tutela, de fecha 17 de marzo de 2022, como se observa en el documento anexos, dirigido al propietario del Apartamento 234 de la Torre 5, del Conjunto Residencial Reserva de la Loma, y a la INMOBILIARIA RUIZ PEREA, y por lo cual solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado al dársele respuesta concreta y de fondo a la petición.

En conclusión y con los argumentos de hecho y derecho expuesto a lo largo de esta contestación, solicito respetuosamente de su señoría se sirva NEGAR y DECLARAR IMPROCEDENTE, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia y eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretende el accionante en contra del conjunto residencial RESERVA DE LA LOMA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida LUZ MARINA PEREA FUENTES, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpone la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, vulnerado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA, manifestando que son administradores del apartamento 134 ubicado en la torre 5 del Conjunto Residencial Reserva la Loma, la cual busca que se le dé respuesta de fondo, clara y precisa con referencia a la solicitud presentada el día 10 de febrero de 2022; solicitando intervención de su parte con ocasión a la filtración existente en la placa de la cocina del apartamento que administramos, pues el inmueble se está viendo perjudicado con dicha filtración, y de la cual informa la accionada que dio respuesta al accionante el día 17 de marzo de 2022, a través del correo electrónico reparaciones@ruizperea.com, dándose el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera



que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora LUZ MARINA PEREA FUENTES, contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUZ MARINA PEREA FUENTES, contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA LOMA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ